

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego (prevención y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el Ámbito del territorio de la provincia de La Rioja, los que son considerados de interés públicos.-

**TÍTULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 2º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Ambiente de la provincia de La Rioja, quién representará al Estado Provincial ante el Sistema Nacional de Lucha contra el fuego, la que podrá convocar a un Comité Provincial de Lucha Contra el Fuego, en el que estará integrado por el Ministerio de Producción, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; el Ministerio de Gobierno por medio de la Secretaría de Seguridad y Jefes de Fuerzas de Seguridad, Defensa Civil y Bomberos de la Policía de la Provincia; como así también un representante de los Ejecutivos Departamentales y un representante de la Función Legislativa.-

ARTÍCULO 3º.- Créase El Plan Provincial de Prevención y Lucha Contra el Fuego el que está conformado por dos coordinaciones con las siguientes funciones y atribuciones y una Brigada de Lucha Contra los Incendios Forestales:

1. Coordinación Logística y Prevención:

- a) Elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Rurales y/o Forestales.
- b) Elaborar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios.
- c) Administrar y distribuir el Fondo a que se refiera el Artículo 18º de la presente Ley.
- d) Autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas. En ningún caso dicha autorización, podrá recaer en áreas naturales, reservas y bosques nativos Ley Nº 9.711.
- e) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas de ámbito comunal, municipal, provincial, nacional e internacional, que permita el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- f) Implementar campañas anuales de prevención de incendios.
- g) Fomentar programas educativos de carácter formal y no formal.
- h) Desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de incendios.
- i) Realizar toda otra acción que permita cumplir con los objetivos propuestos.
- j) Instruir sumario ante infracciones.

10.449

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2021 – Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" – Ley Nº 10.356

2. **Coordinación de Manejo del Siniestro:** por medio de la Brigada de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales y Rurales, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Llevar a cabo las tareas concretas de combatir incendios.
- b) Convocar a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y cualquier otra instituciones oficial o privada que considere necesario y para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- c) Fomentar la formación de Consorcios de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales y Rurales, en el ámbito de toda la provincia de La Rioja, como así también consorcios interprovinciales, los que podrán estar integrados con Productores y/o Forestadores, Cuerpo de Bomberos Voluntarios del lugar, Guarda faunas y fuerzas vivas comunitarias.-

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4º.- Prohíbese el uso del fuego en el ámbito rural y/o forestal salvo en aquellos casos el que se cuente con autorización emanada de la Autoridad de aplicación según Artículo 3º, Punto 1, Inciso d) y en las condiciones que se establecen en la presente Ley y su reglamentación. El uso del fuego en violación a esta norma, dará lugar a las sanciones previstas en el Artículo 19º.-

ARTÍCULO 5º.- Denunciase inmediatamente ante la autoridad más próxima, la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal. Toda persona física o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que los aserraderos, obrajes, corralones, campamentos de leñeros e industrias ligadas directamente a la actividad forestal, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieren destinados, a cumplir las normas de seguridad y prevención que se fijen en la presente o por vía reglamentaria.-

TÍTULO IV DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I DEL PLAN ANUAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FUEGO Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN RIESGO DE INCENDIO.

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de la elaboración del Plan Anual de Prevención y Lucha Contra el Fuego en Áreas Rurales y/o Forestales y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, la Autoridad de Aplicación, estará facultada para convocar a los integrantes de Comité Provincial de Lucha Contra el Fuego en especial a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y a otros organismos que considere conveniente.-

10.449

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2021 – Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios” – Ley Nº 10.356

ARTÍCULO 8º.- El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales.
- b) Factores ecológicos, ambientales y climáticos.
- c) Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta al confeccionar el Mapa a que hace referencia el Artículo 3º, Punto 1, Inciso b), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.
- c) Coordinación con las Municipalidades y sus Direcciones de Defensa Civil y los Cuerpos de Bomberos de los lugares incluidos en los mapas de zonificación.-

ARTÍCULO 10º.- El Plan Anual de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Rurales y/o Forestales y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, deberán ser confeccionadas dentro del primer cuatrimestre del año.-

ARTÍCULO 11º.- El Plan Anual de Prevención y Lucha Contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, podrán ser modificados dentro del período de vigencia a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 8º y 9º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a las Municipalidades en sus respectivas Áreas de Defensa Civil y a los Cuerpos de Bomberos de los lugares afectados.-

ARTÍCULO 12º.- Dispónese que los particulares, entidades públicas o empresas privadas que por cualquier motivo deban utilizar la práctica de quema, deberán solicitar la autorización a lo dispuesto en el Artículo 3º, Punto 1, Inciso d), realizando las comunicaciones previas a concretar la quema.

Dispónese que la Autoridad de Aplicación decidirá sobre los recursos humanos y equipamientos necesarios para la realización de las quemas. Los que serán contratados a costa del solicitante. Las mismas deberán ser identificablemente supervisadas y controladas por un técnico habilitado por la autoridad, y se deberá abonar el canon respectivo en forma previa, fijado por la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO II DEL FUEGO DECLARADO

ARTÍCULO 13º.- Dispónese que la Autoridad de Aplicación coordinará las acciones para combatir un incendio en zona rural y/o forestal con todos los organismos y/o los particulares que voluntariamente asistan a sofocarlo.-

10.449

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2021 – Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios” – Ley Nº 10.356

ARTÍCULO 14°.- Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y ocupantes a cualquier título deberán permitir el acceso a los predios e inspectores, personal de trabajo y administrativo a la orden de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedarán facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia.

Las personas físicas y/o jurídicas quedan obligadas personalmente y con sus bienes muebles registrables o no, a prestar inmediata colaboración a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a la urgencia y/o conveniencia logística, en relación a un siniestro.-

ARTÍCULO 15°.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación deberá realizar la evaluación del daño y aplicara de acuerdo a la legislación vigente, un plan de restauración de suelos y/o de reforestación si corresponde e incorpora a estos predios a las acciones de prevención.-

ARTÍCULO 16°.- Autorízase a La Autoridad de Aplicación a solicitar, ante la Función Legislativa el pedido de declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario y/o forestal o natural, según lo que corresponda al evaluar los daños sufridos.-

TÍTULO V DEL FONDO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 17°.- Créase el Fondo de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Rurales y/o Forestales. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.
- c) Donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas privadas o públicas destinadas a este fondo.
- d) Todo arancel cobrado por aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.
- e) Los bienes inmuebles y muebles registrables que en la actualidad están en existencia en cualquier área del Estado y que fueren originados en el Plan Nacional de Lucha Contra el Fuego.
- f) Los recursos destinados por Leyes Nacionales (Plan Nacional de Manejo del Fuego), o los que en el futuro lo reemplace. El Fondo será depositado en una cuenta del Banco de La Rioja denominada “Prevención y Lucha Contra Incendios”.-

ARTÍCULO 18°.- El Fondo de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Rurales y/o Forestales, será administrado por la Autoridad de Aplicación, y deberá ser utilizada a los fines de solventar los programas y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley.-

10.449

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

TÍTULO VI
SANCIONES

ARTÍCULO 19°.- Los infractores a lo establecido en los Artículos 4° y 6° de la presente Ley, serán sancionados con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre un (uno) y cincuenta mil (50.000) litros de nafta Premium de Y.P.F., sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delitos. El producido de estas multas será afectado al Fondo de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Forestales y/o Rurales.
- c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos y crediticios.

La Autoridad de Aplicación será la encargada de fijar, cobrar las multas y las sanciones que serán aplicadas previo procedimiento sumario que asegure la defensa en juicio y demás garantías constitucionales.-

ARTÍCULO 20°.- En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos o implantados, así como en áreas naturales protegidas debidamente reconocidas y humedales, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por el término de sesenta (60) años desde su extinción:

- a) Realizar modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio.
- b) La división o subdivisión, excepto que resulte de una partición hereditaria; el loteo, fraccionamiento o parcelamiento, sea parcial o total, o cualquier emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento y venta, de tierras particulares.
- c) La venta, concesión, división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, de tierras fiscales.
- d) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera al momento del incendio.

Sin perjuicio de la protección especial que tales ecosistemas afectados particularmente obtengan de las Leyes Nacionales y Provinciales, como de los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por la Nación en la materia, que aplicarán complementariamente en cuanto sus normas resulten más extensas o amplias en sus beneficios para con los mismos.-

ARTÍCULO 21°.- En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas y sin perjuicio de la protección ambiental más extensa o amplia que en beneficio de tales bienes dispongan las Leyes Provinciales, se prohíbe por el término de treinta (30) años desde su extinción:

- a) La realización de emprendimientos inmobiliarios.
- b) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera previo al momento del incendio.

"2021 - Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" - Ley Nº 10.356

10.449

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2021 – Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" – Ley N° 10.356

- c) La modificación de uso de una superficie con el fin de desarrollar prácticas agropecuarias intensivas, excepto en los casos que dichas prácticas y modalidades hubiesen antecedido al evento.

Las medidas respecto a las superficies incendiadas resultantes de los Artículos 20° y 21° del presente serán inscriptas en la Dirección General de Catastro de la provincia de La Rioja, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de La Rioja; y comunicadas las referidas inscripciones a la autoridad de aplicación de la presente Ley dentro de los cinco (5) días de efectuadas.-

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22°.- Derógase la Ley N° 6.937 y todas disposición que contradiga lo establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 23°.- Manténgase la cuenta especial del Fondo de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Rurales y/o Forestales.-

ARTÍCULO 24°.- Ratifícase el Convenio suscripto por la provincia de La Rioja y el Estado Nacional referido al Plan Nacional Manejo del Fuego.-

ARTÍCULO 25°.- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá un plazo noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, para su reglamentación.-

ARTÍCULO 26°.- Comuníquese, Publíquese, Insértese en el Registro Oficial y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. Proyecto presentado por los diputados **JORGE RICARDO HERRERA, NICOLÁS LÁZARO FONZALIDA, MARIO CLAUDIO RUIZ e ISMAEL ANÍBAL BORDAGARAY.-**

L E Y N° 10.449.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**